



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° **347** -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **02 DIC 2019**

### VISTO:

El Informe N° 88-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 214-2018-GRA/ST, contenido en sesenta (60) folios y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece que, **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...);** igualmente, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057; establece que, “El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad





sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces; pero de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, con **fecha 28 de noviembre del 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 88-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 214-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda: **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los presuntos **RESPONSABLES QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE**, año de referencia 2015; por haber transcurrido más de tres (3) años calendario de cometida la falta, y conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a foja 53 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 429-2018-GRA/GR-GG, de fecha 28 de noviembre del 2018; mediante el cual se aprueba en su **artículo Primero**, la ampliación de plazo N° 10, 11 y 12 por un periodo de 217 días calendarios para la presentación del informe N° 06 del Contrato N° 946-2012-GRA-SEDE CENTRAL, derivado del proceso de selección por concurso Público N° 006-2012-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria), para la contratación del Servicio de consultoría para la elaboración del Estudio de Pre Inversión Pública: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Felipe Humana Poma de Ayala, Segundo Nivel de Atención- Puquio- Lucanas- Ayacucho".

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante Oficio N° 1296-2018-GRA/GR-GG-SG, de fecha 03 de diciembre del 2018, el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, informa a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos, para proceder conforme a sus atribuciones, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Imputando al siguiente servidor **LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA** en su condición de **Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces, se presume lo siguiente:

Presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el **Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el, inciso 6) del artículo 7°.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; porque de los actuados se advierte que existen indicios razonables que hacen presumir que el servidor **LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA** en su condición de **Director Regional de Administración del Gobierno Regional de**





**Ayacucho**, no habría actuado con responsabilidad respecto a la aprobación de la ampliación de plazo, con la **Resolución Gerencial General Regional N° 429-2018- GRA/GR-GG**, el cual fue aprobado por el transcurso del tiempo, y con los cuales se habría generado la aprobación de la ampliación de plazo, correspondiente a la ampliación N° 10, 11 y 12, del Consorcio Hospital Puquio, por concepto de elaboración del estudio a Nivel de Factibilidad del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Felipe Huamán Poma Ayala, Segundo Nivel de Atención, Puquio- Lucanas- Ayacucho". Ante estas irregularidades cometidas por el funcionario, durante el año 2018, se llegó a consentir, las 3 ampliaciones de plazo por silencio administrativo, con los cuales le otorgan la conformidad de solicitar gastos generales y mayores gastos generales.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

#### **6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente disciplinario; esta secretaria técnica eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

Que, a fojas (1 al 6) obra el Contrato de servicio de Consultoría para la elaboración del estudio de Pre inversión a Nivel de Perfil y Factibilidad del Proyecto de Inversión





Pública "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Felipe Huamán Poma de Ayala, Segundo Nivel de Atención- Puquio- Lucanas- Ayacucho".

Que, a fojas (7 al 14), obra el Informe de Ampliación de Plazo N° 10-2015/SUPERVISIÓN-CONSORCIO EDDY, de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 para la elaboración del Estudio de Pre inversión a Nivel de Factibilidad del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Felipe Huamán Poma de Ayala, Segundo Nivel de Atención- Puquio- Lucanas- Ayacucho"- Código SNIP N° 259166 solicitado por la empresa CONSORCIO HOSPITAL PUQUIO, señalando lo siguiente:

(...),

*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con la finalidad de emitir opinión acerca de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 para la elaboración del Estudio de Pre inversión a Nivel de Factibilidad del PIP "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Felipe Huamán Poma de Ayala, Segundo Nivel de Atención- Puquio- Lucanas- Ayacucho", solicitado por la empresa CONSORCIO HOSPITAL PUQUIO; y como motivación tiene demoras de la OPI del MINSa en la revisión y opinión favorable de los distintos componentes de formulación y evaluación que generan causales de ampliación de plazo para la presentación final del Informe N° 06, la misma que fue presentada a la Sede central del GRA a través del Área de Tramite Documentario con fecha 02 de marzo de 2015 y se encuentra identificada con Expediente N° 004747.*

*Como se advierte en la documentación anexa y la Carta N° C-20-HFHPA-2014 de fecha 02/03/2015, el consultor pone en evidencia que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 ha tomado en consideraciones las reuniones de evaluación y revisión de avances del Estudio de Pre inversión del Proyecto efectuadas entre la Dirección de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento (DGIEM)- Unidad de Estudios (MINSa), en concordancia con la consideración que el Hospital Felipe Huamán Poma Ayala de Puquio- Lucanas, de categoría II-1, de acuerdo a los alcances de R.M N° 632-2012/MINSa, de fecha 26 de julio de 2012, se encuentra considerado en el listado Nacional de Establecimientos de Salud Estratégicos en el Marco de las Redes de los Servicios de Salud y según la Resolución Directoral N° 010-2012-EF/63.10, donde se aprobó el anexo CME 12- contenidos mínimos específicos de estudios de pre inversión a nivel de Perfil de PIP en EE.SS 12-contenidos mínimos específicos de estudios de pre inversión a nivel de Perfil de PIP en EE.SS. del MINSa. En tal sentido, en la revisión y opinión de la ampliación de plazo para la Presentación del Informe N° 06 se tendrá en cuenta los alcances de la Adenda al Contrato N° 946-2012 suscrito con fecha 20 de junio de 2013, en la cual se indicó taxativamente que se requiere la opinión favorable del Equipo técnico de la OPI MINSa en el desarrollo del PIP con programadas por el MINSa, estándares de producción para el PMF, cronograma de evaluaciones, formato de ofertas optimizadas y brecha, actas de revisión de la DGIEM- Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud.*

Que, a fojas (19 al 27), obra el Informe de Ampliación de Plazo N° 11-2015/SUPERVISIÓN-CONSORCIO EDDY, de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 para la elaboración del Estudio de Pre inversión a Nivel de Factibilidad del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Felipe Huamán Poma de Ayala, Segundo Nivel de Atención- Puquio- Lucanas- Ayacucho"- Código SNIP N° 259166 solicitado por la empresa CONSORCIO HOSPITAL PUQUIO, señalando lo siguiente:

(...),

*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con la finalidad de emitir opinión acerca de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 para la elaboración del Estudio de Pre inversión a Nivel de Factibilidad del PIP "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Felipe Huamán Poma de Ayala, Segundo Nivel de Atención- Puquio- Lucanas- Ayacucho", solicitado por la empresa CONSORCIO HOSPITAL PUQUIO; y como motivación tiene la falta de entregar de terreno por parte de la entidad y demoras de la OPI del MINSa en la revisión y opinión favorable de los distintos componentes de formulación y evaluación que generaron causales de ampliación de plazo para la presentación final del Informe N° 06, la misma que fue presentada a la Sede Central del GRA a través del Área de Tramite documentario con fecha 20 de mayo de 2015 y se encuentra identificada con Expediente N° 011871.*





Como se advierte en la documentación anexa y la Carta N° C-07-HFHPA-2015 de fecha 20/05/2015, el consultor pone en evidencia que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 ha tomado en consideraciones las reuniones de evaluación y revisión de avances del Estudio de Pre inversión del Proyecto efectuadas entre la Dirección de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento (DGIEM)-Unidad de Estudios (MINSa), en concordancia con la consideración que el Hospital Felipe Huamán Poma Ayala de Puquio- Lucanas, de categoría II-1, de acuerdo a los alcances de R.M N° 632-2012/MINSa, de fecha 26 de julio de 2012, se encuentra considerado en el listado Nacional de Establecimientos de Salud Estratégicos en el Marco de las Redes de los Servicios de Salud y según la Resolución Directoral N° 010-2012-EF/63.01, donde se aprobó el anexo CME 12- contenidos mínimos específicos de estudios de pre inversión a nivel de Perfil de PIP en EE.SS 12-contenidos mínimos específicos de estudios de pre inversión a nivel de Perfil de PIP en EE.SS. del MINSa. En tal sentido, en la revisión y opinión de la ampliación de plazo para la Presentación del Informe N° 06 se tendrá en cuenta los alcances de la Adenda al Contrato N° 946-2012 suscrito con fecha 20 de junio de 2013, en la cual se indicó taxativamente que se requiere la opinión favorable del Equipo técnico de la OPI MINSa en el desarrollo del PIP con programadas por el MINSa, estándares de producción para el PMF, cronograma de evaluaciones, formato de ofertas optimizadas y brecha, actas de revisión de la DGIEM- Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud.

Que, a fojas (29 al 36), obra el Informe de Ampliación de Plazo N° 12-2015/SUPERVISIÓN-CONSORCIO EDDY, de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 para la elaboración del Estudio de Pre inversión a Nivel de Factibilidad del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Felipe Huamán Poma de Ayala, Segundo Nivel de Atención- Puquio- Lucanas- Ayacucho"- Código SNIP N° 259166 solicitado por la empresa CONSORCIO HOSPITAL PUQUIO, señalando lo siguiente:

(...),

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con la finalidad de emitir opinión acerca de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 para la elaboración del Estudio de Pre inversión a Nivel de Factibilidad del PIP "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Felipe Huamán Poma de Ayala, Segundo Nivel de Atención- Puquio- Lucanas- Ayacucho", solicitado por la empresa CONSORCIO HOSPITAL PUQUIO; y como motivación tiene la falta de entregar de terreno por parte de la entidad y demoras de la OPI del MINSa en la revisión y opinión favorable de los distintos componentes de formulación y evaluación que generaron causales de ampliación de plazo para la presentación final del Informe N° 06, la misma que fue presentada a la Sede Central del GRA a través del Área de Trámite documentario con fecha 30 de julio de 2015 y se encuentra identificada con Expediente N° 017406.

Como se advierte en la documentación anexa y la Carta N° C-12-HFHPA-2015 de fecha 14/08/2015, el consultor pone en evidencia que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 ha tomado en consideraciones las reuniones de evaluación y revisión de avances del Estudio de Pre inversión del Proyecto efectuadas entre la Dirección de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento (DGIEM)-Unidad de Estudios (MINSa), en concordancia con la consideración que el Hospital Felipe Huamán Poma Ayala de Puquio- Lucanas, de categoría II-1, de acuerdo a los alcances de R.M N° 632-2012/MINSa, de fecha 26 de julio de 2012, se encuentra considerado en el listado Nacional de Establecimientos de Salud Estratégicos en el Marco de las Redes de los Servicios de Salud y según la Resolución Directoral N° 010-2012-EF/63.01, donde se aprobó el anexo CME 12- contenidos mínimos específicos de estudios de pre inversión a nivel de Perfil de PIP en EE.SS 12-contenidos mínimos específicos de estudios de pre inversión a nivel de Perfil de PIP en EE.SS. del MINSa. En tal sentido, en la revisión y opinión de la ampliación de plazo para la Presentación del Informe N° 06 se tendrá en cuenta los alcances de la Adenda al Contrato N° 946-2012 suscrito con fecha 20 de junio de 2013, en la cual se indicó taxativamente que se requiere la opinión favorable del Equipo técnico de la OPI MINSa en el desarrollo del PIP con programadas por el MINSa, estándares de producción para el PMF, cronograma de evaluaciones, formato de ofertas optimizadas y brecha, actas de revisión de la DGIEM- Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a fojas 53 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 429-2018-GRA/GR-GG, de fecha 28 de noviembre del 2018; con el cual se aprueba la ampliación de plazo N° 10, 11 y 12, con los cuales, generaron mayores gastos generales y gastos de supervisión; por cuyos hechos genero, un perjuicio económico a la entidad, referente a



las Ampliaciones de plazo N° 10-2015/SUPERVISIÓN CONSORCIO EDDY, con fecha 17 de marzo de 2015 (a fojas 14), ampliación de plazo N° 11-2015/SUPERVISIÓN CONSORCIO EDDY, con fecha 04 de junio del 2015 (a fojas 27), y la Ampliación de plazo N° 12-2015/SUPERVISIÓN CONSORCIO EDDY, con fecha 28 de agosto del 2015 (a fojas 36).

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, establece en su Artículo 97. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "*Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*".

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** "***La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.***"

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de





las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que la aprobación de las ampliaciones de plazo N° 10, 11 y 12, se dio mediante Resolución Gerencial General Regional N° 429-2018-GRA/GR-GG, con fecha 28 de noviembre del 2018; los cuales fueron solicitados con las siguientes fechas; el **17 de marzo de 2015** la Ampliación de plazo N° 10-2015/SUPERVISIÓN CONSORCIO EDDY, el **04 de junio del 2015** la ampliación de plazo N° 11-2015/SUPERVISIÓN CONSORCIO EDDY, y con **fecha 28 de agosto del 2015**, la Ampliación de plazo N° 12-2015/SUPERVISIÓN CONSORCIO EDDY. Los cuales tenían como plazo quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, de acuerdo a la **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 350-2016-EF.**<sup>1</sup>

Asimismo, remítase los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, por existir perjuicio económico en la aprobación de las ampliaciones de plazo, ya que habría generado mayores gastos generales y gastos de supervisión; en este sentido la demora de la OPI MINSAs<sup>2</sup>, en la revisión y opinión favorable de distintos componentes de formulación y evaluación<sup>3</sup>, los cuales fueron causales de ampliación, en este sentido, se requería la opinión favorable del Equipo Técnico de la OPI MINSAs, en el desarrollo del PIP.

Por cuyos hechos, hasta la fecha han pasado más de tres años, desde el año 2015; y, acorde con lo establecido en la **Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse**

<sup>1</sup> Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 350-2016-EF.  
Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo.

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su representante debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 632-2012/MINSA.

Donde se encuentra considerado en el listado Nacional de Establecimiento de Salud estratégicos en el Marco de las Redes de los Servicios de Salud.

3727 Ayacucho- Luçanas - Puquio Hosp. De apoyo de Puquio.

<sup>3</sup>RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010-2012-EF/63.01

**B. APLICACIÓN:**

B.4 La información indicada anteriormente es de responsabilidad del Ministerio de Salud, como ente rector del sector Salud, por lo que las consultas que hubieren acerca de su contenido y a su aplicación deben ser canalizadas a dicho Ministerio, a través de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – OGPP del MINSA.

B.5 Las Unidades Formuladoras coordinarán las características y especificaciones técnicas, así como los costos de inversión de la infraestructura y equipamiento de los Establecimientos de Salud Estratégicos a intervenir, con la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DGIEM del Ministerio de Salud.

B.6 La declaración de viabilidad de estos PIP se obtendrá con un solo nivel de estudio, siempre que éste haya sido desarrollado de acuerdo a los presentes contenidos y cuenten con la opinión favorable de la Oficina de Programación e Inversiones del Ministerio de Salud – OPI Salud, independientemente de que la Unidad Formuladora pertenezca a una entidad del nivel nacional, regional o local. Asimismo, los PIP que contemplen intervenciones en Establecimientos de Salud Estratégicos que se encuentren en formulación requerirán para su declaración de viabilidad de la opinión favorable de la OPI Salud.

Para tal efecto, la OPI Salud coordinará con la Dirección General de Salud de las Personas – DGSP, Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DGIEM, Dirección General de Gestión del Desarrollo de los Recursos Humanos – DGGDRH a fin de contar con su opinión, en los temas de su competencia, respecto al planteamiento técnico de los PIP. Dichas dependencias participarán principalmente, en la revisión de los aspectos señalados en el Anexo adjunto a los contenidos mínimos.



**cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.**, por ende, que el presente proceso tenía como plazo de (03) años calendarios de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. En este sentido, el presente proceso administrativo **se habría iniciado, desde el momento en que se cometió la falta, “demora de la OPI MINSA” en la revisión y opinión de los distintos componentes de formulación y evaluación. Por lo tanto existió por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, la demora en la aprobación de la ampliación de plazo, por tener como plazo para resolverse quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, de acuerdo a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 350-2016-EF, año de referencia 2015; asimismo, la Oficina de Secretaria Técnica tuvo conocimiento el 03 de diciembre del 2018, mediante el Oficio N° 1296-2018-GRA/GR-GG-SG, remitiéndonos la Resolución Gerencial General Regional N° 429-2018-GRA/GR-GG, para el deslinde de responsabilidades, ya cuando habría prescrito el plazo de los (03 años) desde que se cometió la falta.**

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de los (03 años), es decir con fecha anterior al año 2018.



Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Que, estando a las consideraciones expuestas por el Artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificaciones, Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; por haber **transcurrido más de tres (03) años, de ocurridos los presuntos hechos**, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, EI ARCHIVO** del Expediente Administrativo Disciplinario N° 214-2018-GRA/ST.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**GERENCIA GENERAL**  
**EFRAÍN MOROTE HUARANCCA**  
**GERENTE**